

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales **XX** con **CI N° 00** y **XX** con **CI N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/04/2024, ampliada en su plazo a través de la Resolución Particular N° 00 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 03/2022 a 01/2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, específicamente en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas de compras de los contribuyentes mencionados de los periodos controlados y sus documentos de respaldo, Rubro y campo específico de los formularios del IVA General - Form. N° 120 y del IRE General - Form. N° 500 en los que fueron declarados y tipo de afectación contable (Activo, Costo, Gasto); en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados, se encuentren relacionados a prestaciones de servicios, se solicitó incluir los contratos firmados, especificando el lugar de prestación y forma de pago de estos y adjuntar los documentos que evidencien físicamente los servicios prestados; sus Libros del IVA Compras, Diario y Mayor, impresos, rubricados y en formato digital; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) y la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos, conforme a lo expuesto en el Informe DPO/DGGC N° 2016/2023 y el Informe CITGR/DIT N° 18/2023 y N° 45/2023, a través de los cuales, se señaló a contribuyentes que estarían utilizando facturas de supuesto contenido falso, entre los cuales se encontraba la firma **NN**, por lo que el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 047/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** incluyó en su Libro Compras y Egresos del registro electrónico de comprobantes conforme a la RG N° 90/2021, y en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del ejercicio fiscal 2022, los montos originados por facturas de presunto contenido falso, relacionadas a los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX** y **XX** por lo que obtuvo un beneficio indebido en el IVA General de los periodos fiscales 03, 04, 06, 07, 11 y 12/2022; y en el IRE General del ejercicio fiscal 2022, por lo que los auditores de la **GGII** impugnaron las facturas de compras cuestionadas puesto que las utilizó como respaldo para el crédito fiscal, gastos y costos en las liquidaciones de ambas obligaciones en infracción con los artículos 1°, 8°, 14, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 22 del Decreto N°

3107/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	abr-22	3.028.136.746	302.813.674	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	jun-22	1.150.633.634	115.063.363	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	549.165.762	54.916.575	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	729.436.364	72.943.636	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	4.912.213.636	491.221.364	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	2.301.666.913	230.166.691	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	12.671.253.055	1.267.125.306	
Totales		25.342.506.110	2.534.250.609	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 26/11/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y del correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado debidamente en fecha 12/12/2024, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00 notificado el 27/01/2025, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 19/02/2025 por Formulario N° 00. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

BE manifestó que: "...enterado casualmente de la existencia de un procedimiento administrativo impulsado unilateralmente por la Administración Tributaria, en donde se destaca el incumplimiento legal de notificar al contribuyente por cédula, de conformidad al Art. 200° de la Ley N° 125/91, cuya finalidad es la de asegurar el anoticiamiento al administrado mediante el

acogimiento de una modalidad notificadora que garantice el ejercicio de la defensa en consagración del Debido Proceso. En este expediente hemos advertido, que se ha violentado el referido artículo de la Ley, ya que, ni la Resolución de Instrucción de Sumario ni la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio, fueron notificados por cédula, lo que produjo limitaciones para el ejercicio de la efectiva defensa, privándonos de la posibilidad de presentar descargo y ofrecer las pruebas que hacen a nuestro derecho. Que, mediante la Resolución N° 00 al Buzón Marandú del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, en fecha 27/01/2025, nos enteramos del cierre de la etapa probatoria y la apertura del plazo para presentar Alegatos; el cual no podemos hacerlo en razón de no contar con los antecedentes que constan en el expediente administrativo respectivo” (sic).

Con respecto a lo expresado por la sumariada, el **DS2** señaló lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 102/2013 que en lo pertinente establece: *“La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía correo electrónico. Cuando la comunicación sea efectuada al contribuyente o su representante, el personal actuante dirigirá su comunicación a la dirección de correo electrónico declarado en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que hubieran declarado otra dirección de correo electrónico en el expediente para el proceso administrativo correspondiente”*, en el mismo sentido lo establece el Art. 7° de la RG DNIT N° 02/2024 que establece que: *“La Resolución por la cual se instruye el Sumario Administrativo será notificada al Sumariado a través del Buzón Marandu y del correo electrónico...”* (sic). Así también la RG N° 65/2015 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL BUZÓN ELECTRÓNICO TRIBUTARIO “MARANDU” la cual en su Art. 3° establece que: *“A través del “Marandu” se realizará automáticamente al contribuyente la Notificación de las resoluciones emitidas por la SET que determinan tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura de la causa a prueba, requieran la presentación de documentos y, en general todas aquellas que causen gravamen irreparable, de conformidad al artículo 4° de la Ley N° 4.017/2010. La notificación a través del “Marandu” se considera efectivamente realizada para todos los efectos, al día hábil siguiente a la remisión del mensaje, por lo que el destinatario se considerará notificado a partir de esa fecha”* (sic).

El **DS2**, resaltó además que la Resolución de Instrucción, fue notificada en fecha 26/11/2024 en el correo electrónico declarado en el RUC de **NN** y según consta el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**) la misma fue leída por la firma contribuyente en fecha 27/11/2024. Asimismo, la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio notificada en fecha 12/12/2024, el **SGTM** registró que la firma sumariada realizó la lectura de esta en fecha 17/12/2024, por lo que el **DS2** concluyó que lo alegado por la sumariada es improcedente, puesto que en todo momento tuvo conocimiento del proceso sumarial llevado a cabo en su contra y la supuesta indefensión no sucedió, atendiendo que durante la sustanciación del proceso se concedió a la contribuyente todas las garantías constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso; y a dichos efectos se realizó la Apertura del Periodo Probatorio a fin de que presente todos los elementos que puedan refutar la denuncia de los auditores de la **GGII** lo cual no ocurrió en este caso.

El **DS2** señaló además que, los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo para el crédito fiscal, gastos y costos, en el IVA General de los periodos fiscales 03, 04, 06, 07, 11 y 12/2022; y en el IRE General del ejercicio fiscal 2022 y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto al supuesto proveedor **XX** los funcionarios de la **DGGC**, se constituyeron en el domicilio fiscal del contribuyente, en el lugar fueron recibidos por la sobrina del contribuyente mencionado, quien manifestó que el mismo ya no reside en ese domicilio, su nueva ubicación es en el Distrito

de Avaí, Caazapá. Al intentar comunicarse con el número de celular declarado en el RUC dicho número no correspondía al contribuyente.

Así también, la supuesta proveedora **XX** reconoció haberse inscripto como contribuyente para realizar actividades de ferretería y paisajismo, aproximadamente por un año. No tiene datos sobre su contador, pero mencionó que el mismo fue el que siempre manejó su clave de acceso. Manifestó que sus clientes siempre fueron ocasionales y minoristas y que su principal proveedor era la Ferretería Amanecer; no obstante, tras verificar el listado presentado, en el cual figuran los contribuyentes que informaron realizar compras de la contribuyente, la misma manifestó desconocer a **NN** y aclaró que nunca facturó montos millonarios como los que les fueron exhibidos.

Por otra parte, en lo que respecta a la supuesta proveedora **XX** la contribuyente no pudo ser localizada con los datos declarados en el RUC (dirección, ubicación geo-referencial y número de teléfono) por lo que se procedió a solicitar datos a la imprenta GRAFIXX, debido a que en dicho lugar fue solicitado el último timbrado de la contribuyente, obteniéndose el número de teléfono del contador en el cual es enviado un mensaje de texto a fin de comunicarnos con su cliente, no teniendo respuesta de su parte.

Respecto a la supuesta firma proveedora **XX** el Representante Legal de la firma Sr. XX con C.I. N° 00, en su carácter de socio mayoritario de la firma manifestó que está inscripto como contribuyente, el domicilio esta desactualizado, el actual es Km 14, Monday, Minga Guazú, el mismo es el que tiene la clave confidencial de acceso al Sistema Marangatu; su profesional contable es el Sr. XX, también manifestó que la firma, no cuenta con infraestructura, ni activos fijos, tampoco Planta y Equipos, no cuenta con empleados a su cargo, que no tiene conocimiento de qué bienes o servicios presta, que realizaba actividades de comercio en general. Alegó no tener conocimiento en su totalidad de las facturas detalladas en el listado exhibido. No tuvo en su poder los talonarios, puesto que otra persona maneja la emisión y el llenado. No cuenta con cuentas bancarias en ninguna entidad financiera y que sus hijas están como representantes legales y socias, pero otra persona está a cargo de la citada firma.

En cuanto a **XX** el Representante Legal de la firma el Sr. XX con CI N° 00 manifestó que se dedica a la importación y exportación, la importación de manera ocasional a pedido de los clientes. Actualmente no cuenta con profesional contable. Alegó que el promedio de facturación es hasta dos mil millones por factura, y además confirmó que las facturas detalladas en el listado adjunto fueron emitidas por la firma y que los montos son correctos. Tiene en su poder los talonarios y se compromete a proporcionar las documentaciones solicitadas. Considerando que la firma reconoció haber emitido a **NN** las facturas cuyo detalle se le ha exhibido, se cotejaron las ventas declaradas por este contribuyente según **DD.JJ.** Form. N° 120 del periodo fiscal afectado de 01/2023, con el monto total que obra en la denuncia en el referido periodo fiscal, resultando mayor el monto de las ventas. Por lo que, en consecuencia, no se procedió a la impugnación de estas facturas.

Por lo expuesto, el **DS2** señaló que considerando lo mencionado sobre los proveedores cuestionados en el cuadro de resumen de las entrevistas informativas, se evidenció que los supuestos proveedores no realizaron las ventas que **NN** intentó justificar con las facturas de compras registradas en sus **DD.JJ.** Informativas (REG. MENSUAL COMPROB.) y Determinativas Formulario N° 120, con excepción de la firma **XX** y así evitar el pago de impuestos conforme a la ley.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Además, el **DS2** recalcó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, ello basado en el Art. 192, Num. 1), inc. a) respecto a los deberes de los administrados y en los artículos 206 y 207 de la Ley, respecto a la presentación de las **DD.JJ.** de los particulares, expresa que los contribuyentes deben cumplir sus obligaciones por sí mismos y lo registrado en ellas deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente, lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “real” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En ese contexto, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** utilizó como respaldo de sus créditos fiscales, gastos y costos facturas de contenido falso en el IVA General de los periodos fiscales 03, 04, 06, 07, 11 y 12/2022; y en el IRE General del ejercicio fiscal 2022, en infracción con los artículos 1º, 8º, 14, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 22 del Decreto N° 3107/2019, puesto que incluyó en su Libro Compras y Egresos del registro electrónico de comprobantes conforme a la RG N° 90/2021, y en sus **DD.JJ.** del ejercicio fiscal 2022, los montos originados por facturas de presunto contenido falso, relacionadas a los proveedores mencionados, obteniendo así un beneficio indebido, por lo que el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, gastos y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto,

conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en seis (6) periodos fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente; **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos por un monto imponible de Gs. 25.342.506.110 con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no presentó ninguna prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos alegados en su contra; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, sus Representantes Legales **XX** con **CI N° 00** y **XX** con **CI N° 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que la Ley N° 6480/2020 *QUE CREA LA EMPRESA POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (EAS)* en su Art. 28 establece que: *"Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores de las sociedades anónimas contenidas en el Código Civil les serán aplicables tanto al representante legal como a los integrantes del órgano de administración de la EAS"*, en este sentido el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2022	302.813.674	757.034.185	1.059.847.859
521 - AJUSTE IVA	06/2022	115.063.363	287.658.408	402.721.771
521 - AJUSTE IVA	07/2022	54.916.575	137.291.438	192.208.013
521 - AJUSTE IVA	11/2022	72.943.636	182.359.090	255.302.726
521 - AJUSTE IVA	12/2022	491.221.364	1.228.053.410	1.719.274.774
521 - AJUSTE IVA	03/2022	230.166.691	575.416.728	805.583.419
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.267.125.306	3.167.813.265	4.434.938.571
Totales		2.534.250.609	6.335.626.524	8.869.877.133

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **CI N° 00** y **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

